

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 319

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00446-00
Ejecutante: Universidad del Valle
Ejecutado: Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda.
Acción: Ejecutiva
Asunto: Traslado actualización liquidación del crédito

En atención a la nueva liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la Universidad del Valle, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la actualización de liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado fuera del texto)

Corolario a la normativa traída en mención, es insoslayable aducir que, quien tiene la carga de aportar, ya sea, la liquidación de crédito o la actualización del mismo, recae en cabeza de las partes, en primer lugar, a la parte interesada esto es, la parte ejecutante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación de crédito se hará la respectiva verificación de este.

Se advierte a la entidad ejecutada que, para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la actualización de la liquidación.

Para los efectos aquí previstos, téngase en cuenta el pago ordenado por el Juzgado por valor de la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), mediante entrega de depósito judicial efectuado el 9 de febrero de 2021, a la parte ejecutante.

Finalmente, se indica que, si bien la parte ejecutante efectuó el traslado ordenado en el artículo 201A del CPACA, es necesario establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada, siendo relevante este traslado, más aún cuando se requiere conocer la posición de la empresa ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda., de la actualización de liquidación del crédito presentada por la Universidad del Valle, por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° _322

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JOSE BOLIVAR VALENCIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00123-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las **_10:00 AM** del día **30 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el extremo activo debe procurar la comparecencia de los testigos.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA**

A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 323

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante:	COMFENALCO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00264-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **11:00 AM** del día **31 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal por la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3. RECONOCER personería para actuar como apoderado dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada al abogado DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES, identificado con C.C. No. 14.465.747, T.P. No 165.970 del CSJ, con las facultades del poder aportado y correo electrónico dfvizcaya@gmail.com (Archivo 01ExpedienteFisicoCompleto fl. 373).
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 480

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00140-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Hernando Vargas Solís
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Hernando Vargas Solís, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 56428 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 267 del 12 de julio de 2022, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 25 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra el señor Hernando Vargas Solís.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señor Hernando Vargas Solís o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 482

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00148-00
Demandante: Orphanpharma S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto: Avoca conocimiento

El Representante de la Sociedad Orphanpharma S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 2017049662 el 20 de noviembre de 2017, “*Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201500125*”.
- ✓ Resolución No. 2018051391 del 26 de noviembre de 2018, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el archivo del Proceso Sancionatorio No. 201500125 del 27 de febrero de 2015.

El mencionado medio de control, correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio No. 119 del 2 de abril de 2019, dispuso su admisión y ordenó su notificación personal, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

Una vez vencido el traslado de la demanda, el Tribunal mediante Auto Interlocutorio No. 287 del 9 de junio de 2022, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la entidad demandada, ordenando la remisión del expediente a los Juzgaos Administrativos del Circuito de Cali.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, por lo cual, se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra y se procederá a impartírsele el trámite que corresponda.

Ahora, en vista que en el presente asunto se pretende la nulidad de una sanción y que el proceso fue repartido como un asunto de carácter tributario, se ordenará que se efectúe el cambio de grupo de la demanda al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido a través de apoderado judicial, por el Representante de la Sociedad Orphanpharma S.A.S, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el estado en que se encuentra.
- 2. ORDENAR** por Secretaría el cambio de grupo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
- 3. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza